

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCURTADO

| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN |                        | ADVERTENCIAS   |  |
|------------------------|------------------------|--|--|
| OVIEDO.                | 8,00 pesetas trimestre | Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.<br>En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea. | Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.<br>Se publica todos los días menos los festivos. |
| PROVINCIA.             | 9,00 — —               |  |  |
| NUMERO SUELTO.         | 0,50 — —               |  |  |
| El pago es adelantado  |                        |  | ADMINISTRACION:<br>Residencia provincial de N. fíos  |

### SUMARIO

#### Administración Central

##### PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

Orden.—Dictando reglas a las que habrán de sujetarse los Bancos y Cajas de Ahorro para dar cumplimiento al artículo 10 del Decreto Ley sobre estampillado de billetes.

Orden.—Disponiendo que los diversos timbres puedan utilizarse indistintamente para el franqueo o reintegro.

Orden.—Dictando reglas para la aplicación del Decreto número 67 sobre inscripción de fallecidos o desaparecidos.

Orden.—*Extendiendo a las Escuelas Normales lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden número 207 de 22 de septiembre último,*

Orden.—*Dictando instrucciones para reducir los gastos en los servicios de Obras públicas.*

#### Administración Municipal

##### Edictos de Ayuntamientos.

### PRESIDENCIA

#### de la Junta Técnica del Estado

##### ORDENES

De conformidad con la Comisión de Hacienda y en cumplimiento del art. 10 del Decreto Ley de esta fecha, he acordado lo siguiente:

Primero. Todos los Bancos y Cajas de Ahorro o sus respectivas Sucursales, dentro de cada provincia estarán obligados a remitir con la mayor urgencia a la Delegación de Hacienda declaración jurada, por triplicado, acreditativa de la existencia de billetes radicantes en sus Cajas, el día 12 de los corrientes, al verificar su arqueo. Uno de los ejemplares se enviará a la Sucursal del Banco de España de su demarcación;

otro a la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado; y el tercero quedará archivado en la misma Delegación.

Los Delegados de Hacienda cuidarán con el mayor celo el estricto cumplimiento por las entidades bancarias y Cajas de Ahorro, de la precedente obligación, requiriéndolas, en caso necesario, y dando cuenta a la Junta Técnica, de las omisiones o dilaciones en que incurran, para que imponga las sanciones a que haya lugar.

Segundo. El párrafo segundo del artículo tercero del Decreto Ley, al establecer que el estampillado de los billetes existentes en la Banca privada y en las Cajas de Ahorro, se realizará por las cantidades que figuren en el arqueo del día 12 de los corrientes, ha de interpretarse en el sentido de que la operación ha de afectar tan sólo a la cifra que resulte de dicho arqueo sin que ésta pueda ser rebasada, a los efectos del párrafo citado.

Tercero. Todas las operaciones corrientes que el público efectúe en entidades bancarias y Cajas de Ahorro, a partir del día siguiente a la publicación del Decreto Ley y que supongan ingreso material de billetes, deberán necesariamente ir acompañadas de factura detallada de los mismos y de declaración jurada de su persona, pertenencia y legítima posesión, de conformidad con lo que se previene en el artículo sexto y durante el lapso de tiempo en él señalado.

Cuarto. En el caso de que a los efectos del artículo cuarto del Decreto Ley, los tenedores de billetes los presenten a través de la Banca privada o Cajas de Ahorro, para la mera operación del estampillado, los expresados Establecimientos, por medio de sus Centrales, Sucursales o Agencias, les remitirán a la Sucursal del Banco de España de su demarcación, en unión de los documentos aportados por los interesados y de una

factura en que diariamente se fotoliquen las entregas.

Del mismo modo se procederá con los billetes que se ingresen en cuenta corriente, con arreglo a lo prevenido en el artículo quinto del repetido Decreto Ley.

Quinto. Las Oficinas receptoras que viene obligado el Banco de España a establecer en los lugares que se indican en el párrafo segundo del artículo cuarto del Decreto Ley, se situarán precisamente en el edificio de la Aduana, y los empleados del Banco que estén en las expresadas dependencias deberán ser amparados en la recepción, custodia y traslado de los billetes, por las Autoridades y empleados de todo orden. Y diariamente estarán obligados—en una o varias veces, según convenga— a verificar el ingreso en las Sucursales del Banco de España de la zona respectiva, de los billetes con sus guías, cuidando de conservar la necesaria individualidad de cada entrega, por tratarse de un depósito; y las referidas Sucursales los enviarán con la posible urgencia a la de Burgos, a los efectos del artículo séptimo.

Para que la Comisión calificadora que crea el mismo artículo pueda determinar la legitimidad de las guías, atenderá al lugar en que figuren expedidas, a la fecha en que aparezcan autorizadas, y a cualquier otro elemento de juicio que considere necesario.

Sexto. Tanto el Banco de España, como las demás instituciones de crédito, procurarán que las operaciones impuestas por el Decreto Ley, no entorpezcan su funcionamiento normal, dentro siempre de las reglas por que se rigen.

Burgos, 12 de noviembre de 1936.  
—Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

Como complemento a las medidas adoptadas para subsanar la escasez o carencia de algunas clases de efec-

tos timbrados, y teniendo en cuenta que de otras hay abundancia por su poco consumo, he acordado, con carácter general y mientras duren las actuales circunstancias, que los efectos timbrados denominados "Timbres de correos", "Timbres de telégrafos", "Timbres especiales móviles" y "Timbres móviles para talonarios de facturas y recibos" puedan utilizarse indistintamente para el franqueo o reintegro de los documentos que por la Ley del Timbre debe efectuarse con alguna de las citadas clases de efectos.

Esta autorización no comprende la correspondencia con el extranjero, que deberá seguir franqueándose, precisamente, con "Timbres de correos".

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
—Burgos, 9 de noviembre de 1936.  
—Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

En cumplimiento del Decreto número sesenta y siete y oída la Comisión de Justicia, vengo en disponer:

Artículo primero. En la tramitación de los expedientes para lograr la inscripción de fallecidos o desaparecidos a que se refiere el citado Decreto, se observarán las siguientes normas:

A) Podrán instar la incoación de dichas actuaciones el Ministerio Fiscal, el cónyuge y los parientes del desaparecido hasta el cuarto grado o los interesados patrimonialmente en la muerte de éste, siempre que deduzcan su pretensión dentro del plazo de seis meses, a contar desde la publicación del presente Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*, en cuanto a poblaciones que estén al presente en poder de nuestro Ejército y en igual plazo a contar desde la fecha de su sometimiento respecto a las poblaciones que se vayan rescatando al enemigo.

También podrán determinar d

cha inscripción los Jefes de las fuerzas militares o militarizadas, a cuyo efecto deberán enviar dichos Jefes a los Jueces de Primera Instancia o Municipales a Alcalde más cercanos al lugar en que se encontrasen, relaciones de los individuos a sus órdenes que hubiesen desaparecido, haciendo constar en las mencionadas relaciones el mayor número posible de las circunstancias personales de los mismos, especialmente respecto al lugar de su naturaleza y domicilio, así como las referentes al hecho de su desaparición.

B) El Juez municipal o Alcalde que recibiera las citadas relaciones, las remitirá con los documentos, si los hubiere, e inform. comprensivo de las noticias que haya podido obtener respecto a las circunstancias personales de las víctimas presuntas y las relacionadas con el hecho de su desaparición o muerte, en el plazo máximo de cinco días, al Juez de Primera Instancia de su partido judicial y éste decidirá su propia competencia, y caso de no ser competente, enviará lo actuado al Juez de Primera Instancia del domicilio o naturaleza del desaparecido o presunto muerto, cuando aquella circunstancia aparezca justificada con la información que en todo caso practicará acerca del hecho de la muerte o desaparición y fecha cierta o aproximada de éstas. Cuando se tramitase el expediente en sitio distinto al del lugar de naturaleza del desaparecido, se pondrá su incoación en conocimiento del Juez de Primera Instancia del partido a que pertenezca el pueblo de dicha naturaleza, a fin de evitar la posible duplicidad de expedientes que hagan referencia a una misma persona.

C) El Juez del domicilio o naturaleza del presunto muerto o desaparecido podrá ampliar las informaciones referidas por sí o por los Jueces o Autoridades que acordare a quien se dirija directamente, y cuando considere aquellas completas, pasará el expediente al Ministerio Fiscal, el que, en término de tres días podrá solicitar la ampliación de aquéllas, y no haciéndolo o practicadas las que se hubiesen solicitado y declarado pertinentes, dictará auto aprobando o no la información practicada y ordenando en su caso la inscripción en el Registro Civil, de la defunción que proceda.

Si ésta no resultase acreditada y si sólo la desaparición, lo declarará así en su referido auto, mandando igualmente se inscriba dicha desaparición en aquel Registro.

D) El Juez municipal encargado del Registro Civil respectivo practicará en la forma ordinaria las ins-

cripciones de defunción acordadas. Las de los desaparecidos se extenderán también en los libros corrientes de la sección tercera de dicho Registro Civil y en las hojas y libros correspondientes, pero en el espacio en blanco destinado en aquellos libros a notas marginales.

Artículo segundo. Podrán comprenderse en un solo expediente las informaciones que se refieran a varios individuos, siempre que éstos hayan desaparecido en un mismo hecho de armas o accidente relacionado con la guerra, en cuanto a las diligencias referidas en el apartado B) del artículo anterior y el Juez que conozca del expediente luego de practicar dichas diligencias enviará los testimonios de particulares que sean pertinentes a los demás Jueces de Primera Instancia a quienes corresponda el lugar del domicilio o en su defecto el de la naturaleza de las personas comprendidas en la información de que se trata.

Artículo tercero. En el caso de que apareciesen los individuos cuya defunción o desaparición hubiese sido inscrita, podrán recurrir al Juzgado de Primera Instancia en cuyo partido se hubiese practicado aquélla y solicitar la cancelación del asiento.

Artículo cuarto. El Juez de Primera instancia, previa la práctica de las diligencias que estime convenientes y oído el Ministerio Fiscal, dictará auto estimando o desestimando la pretensión deducida; en el primer caso, ordenará el Juez municipal la cancelación del asiento respectivo y de la nota marginal de la partida de nacimiento del individuo inscrito y exigirá certificado expresivo de ellas que unirá a las diligencias antes de ser archivadas.

Artículo quinto. Dicha resolución será final del procedimiento especial, pero sin prejuzgar el juicio declarativo ordinario que dejará a salvo para ventilar en definitiva el estado civil de los interesados.

Artículo sexto. Ni por las diligencias aludidas anteriormente, ni por operación alguna relacionada con estas inscripciones, devengarán derechos los secretarios judiciales ni los encargados de los Registros y secretarios municipales.

Artículo séptimo. Los Jueces de Primera Instancia reclamarán de sus subordinados y enviarán a los Jefes militares o de fuerzas militarizadas, relación de inscripciones practicadas en virtud de las de los mismos recibidas a tales efectos.

Artículo octavo. Los autos aprobando las informaciones practicadas conforme a este Decreto, una vez hecha la inscripción de defun-

ción en el Registro civil correspondiente, producirá los mismos efectos que en la inscripción ordinaria y las inscripciones de desaparición surtirán idénticos efectos jurídicos que la declaración de ausencia que regula nuestro Código civil.

Dado en Burgos a diez de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

Ilmo. Sr.: Para el mejor cumplimiento de la Orden 186 de 21 de septiembre último y como aclaración de la 207 de dicho mes, esta Comisión ha dispuesto que la enseñanza de Religión sea también preceptiva en las Escuelas Normales. Es obligado que los Maestros cuentren en el periodo de su preparación medios de instruirse debidamente en las enseñanzas que luego han de transmitir a sus alumnos.

Por lo expuesto, vengo en ordenar:

Artículo primero. Se extiende a las Escuelas Normales lo dispuesto en el artículo primero de la Orden número 207 de 22 de septiembre último, entendiéndose que estas enseñanzas se darán en los tres primeros cursos.

Burgos, 10 de noviembre de 1936.—Fidel Dávila.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

Con objeto de reducir cuanto sea posible los gastos que se originan en todos los servicios de Obras Públicas y armonizarlos con las disponibilidades de la Administración del Estado, regirán a título provisional las siguientes instrucciones:

Primera.—Obras de conservación.—Es imprescindible atender a la conservación de las obras para que estén en buenas condiciones de utilización, evitando todo lo que se pueda considerar superfluo y dando preferencia a las que sirvan necesidades de carácter militar.

Jefes y Directores cuidarán en especial de que los trabajos se efectúen con la mayor economía y de limitar los a lo estrictamente necesario.

Segunda.—Obras construcción.—Se activarán cuanto pueda ser las que convengan a fines militares.

Respecto a las demás obras en curso de ejecución, deberán Jefes y Directores redactar con toda urgencia informes por separado para cada una, proponiendo cronológicamente si la obra puede pararse en absoluto, si se estima conveniente se continúe ampliando el plazo de ejecución para que los desembolsos de la Administración se retarden en consonancia, o si entienden que deben seguir los trabajos en la forma contratada.

La Junta Técnica previo examen de los aludidos informes resolverá acerca de las obras que deban continuarse y en qué condiciones.

Tercera.—Obras nuevas.—Las que sea preciso comenzar por exigirlo necesidades de guerra, se pondrán en ejecución tan pronto lo dispongan los mandos militares.

Si se requieren para conveniencia de servicios públicos, a base de propuestas de Jefes o Directores, se podrán autorizar por la Junta Técnica del Estado.

Por último, si se plantea la obra para evitar el paro obrero, a tenor de lo dispuesto en el apartado undécimo de las Instrucciones de 5 de octubre (Boletín Oficial del Estado número 2) se ha de recabar un informe previo del Gobierno Civil de la provincia acerca de la necesidad de ejecutar la obra, y con la propuesta al Jefe o Director del servicio someterlo a la Junta Técnica del Estado, para que resuelva en definitiva.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Burgos, 9 de noviembre de 1936.—El Presidente, Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones.

## Administración municipal

### AYUNTAMIENTOS

#### DE TAPIA DE CASARIEGO

Dn Conrado Villar Loza, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tapia de Casariego.

Hago saber: Que por esta Comisión Gestora, en sesión del día 6 del actual, se aprobó la propuesta provisional formulada por el Secretario-Interventor de este Ayuntamiento, sobre transferencia de unas consignaciones a otras del presupuesto de gastos vigente, por resultar que, cubiertas las obligadas atenciones del mismo, aparecen sobrantes que deben ser aplicados, en lo que resta del ejercicio, por un total de 2.553,40 pesetas para otras atenciones, de distintos capítulos, para servicios insuficientemente dotados y créditos reconocidos en el actual periodo, a fin de normalizar la vida administrativa del Ayuntamiento.

En dicha Memoria se propone reforzar el Capítulo I, artículo 4.º, para pago de 451 pesetas al Depositario municipal; 69,30 al obrero José Fernández, por trabajos en el tendido del alumbrado; 44,50 al Notario de Castropol, por hacer un poder; a los naufragos de una motora de Cudillero 50 pesetas como socorro; a la Cárcel del Partido, resto de la actual anualidad, 87,65 pesetas; adquisición de bombillas para el alumbrado público, 152,70 pesetas y a la Viuda del que fué Depositario del Ayuntamiento D. Francisco Núñez, pensión de viudedad desde el 21 de diciembre de 1935, a fines de diciembre del corriente año, la cantidad de 347,23 pesetas.

Al Capítulo IV, artículo 1.º, 1.251,02 pesetas por gastos aumentados del alumbrado público y 100 pesetas al Peón-Guarda municipal por diferencia de sueldo asignado.

Lo que se anuncia a los efectos prevenidos en el registro de Hacienda municipal de 25 de agosto de 1934, quedando de manifiesto el expediente de referencia en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que, durante 15 días hábiles desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL, pueda ser examinado y formularse las reclamaciones que sean procedentes.

Tapia de Casariego 12 de noviembre de 1936.—Conrado Villar.

Esc. Tipográf. de la Residencia Provincial